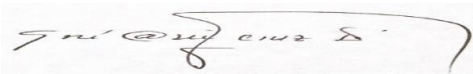
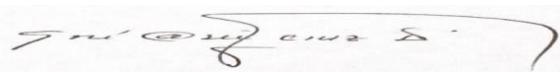


REPÚBLICA DE COLOMBIA		RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SILVIA CAUCA		ESTADO No. 19		
				FIJACIÓN: 17 DE MARZO DE 2021		
MATERIA	No. ASUNTO Y CLASE	DTE O FORMA DE INICIACIÓN	DEMANDA DO - CAUSANTE PROCESADO	PROVIDENCIA QUE SE NOT.	FECHA	CUADERNO
				CLASE Y No.		
CIVIL	2020- 00001-00 SOLICITUD EJECUCION DE SENTENCIA	JORGE HURTADO REYES	CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO DE AMBALO	INTERLOCUTORIO 16	16 DE MARZO DE 2021	PRINCIPAL FLS. 12VTO.
CIVIL	2019-00032 EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA FLORINDA PECHENE YALANDA	INTERLOCUTORIO 17	16 DE MARZO DE 2021	PRINCIPAL FLS. 85 VTO.
FIJACIÓN: Para notificar a las demás partes de los autos de fecha 16 de Marzo de 2021, dictados en los procesos indicados, siendo las ocho de la mañana (08:00 A. M.), de hoy 17 de marzo 2021, fijo el presente ESTADO , en la página de estados electrónicos donde puede ser consultado por las partes,				El presente Estado permanecerá fijado en la página de la rama para efectos de consulta.		
				El Secretario,  JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA		
El Secretario,  JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SILVIA – CAUCA
CARRERA 2ª No. 13-64
j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Civil No. **16**

Proceso: **Solicitud de Ejecución de Sentencia**
Radicación: **2020-00001-00**
Demandante: **Jorge Hurtado Reyes**
Apoderada: **Sara Rocío Hurtado Tálaga**
Demandado: **Cabildo Indígena del Resguardo de Ambalo**

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho si es o no procedente ordenar la ejecución de la sentencia proferida el día 25 de enero de 2021, dentro del proceso declarativo adelantado por el señor JORGE HURTADO REYES contra el CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO DE AMBALO.

CONSIDERACIONES

El juzgado en audiencia virtual de instrucción y juzgamiento celebrada el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso declarativo número 1974340890022020-00001-00, adelantado por el señor Jorge Hurtado Reyes a través de apoderada judicial abogada Sara Rocío Hurtado Reyes, contra el cabildo Indígena de Ambalo, **condenó** al demandado al pago de la suma de \$26.295.828 como saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la escritura no. 047 de fecha 26 de marzo de 2010, otorgada en la Notaria única del Circulo de Silvia (Cauca); más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación; más las costas que se liquidarían por Secretaría y, Agencias en derecho por valor de \$1.052.833, decisión que no fue objeto de recursos.

El día dos (2) de febrero de 2021, la mandataria judicial del señor Jorge Hurtado Reyes presentó solicitud de ejecución de la sentencia.

El despacho mediante auto del 12 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor JORGE HURTADO REYES y en contra del CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO DE AMBALO, por las sumas determinadas en los numerales 1º y 2º de la parte resolutive como capital y agencias en derecho, intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1º a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y la Ley 510 de 1999 liquidados desde el 6 de febrero de 2011 hasta que se pague la totalidad de la obligación y las costas procesales reconocidas en estas diligencias, todo lo cual debía cancelar el demandado en el término de cinco (5) días, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como la solicitud de ejecución se presentó dentro de los treinta días siguientes de haberse proferido el fallo, la notificación se surtió por Estado electrónico el 15 de febrero de 2021, tal como lo dispone el Inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso.

Surtida la notificación y ejecutoriado el mandamiento de pago, se corrió traslado del término de cinco (5) y diez (10) días hábiles previstos en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso para que el demandado pagara y propusiera excepciones.

Dichos términos vencieron los días 25 de febrero de 2021 y 4 de marzo de 2021, sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno.

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso en su Inciso 2º: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia – Cauca,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto.

Segundo: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas, agencias en derecho reconocidas y demás emolumentos legales.

Tercero: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso, liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Quinto: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, a cargo de las partes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL SILVIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f87f03a95b101aba39625a90fc7316b108a9a0c65dff51cd55c27ff6b51878

Documento generado en 16/03/2021 11:02:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SILVIA – CAUCA
CARRERA 2ª No. 13-64
j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 17

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2019-00032-00**
Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandada: **María Florinda Pechene Yalanda**

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de ordenar seguir adelante a la ejecución del proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial abogada MILENA JIMENEZ FLOR, contra de MARIA FLORINDA PECHENE YALANDA.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MARIA FLORINDA PECHENE YALANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.685.337 mayor de edad, vecina de este municipio, por las sumas determinadas en el literales a) y a) de los puntos primero y segundo de la parte resolutive por concepto de capitales; literales b) y b) por concepto de intereses de plazo; literales c) y c) por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y la Ley 510 de 1999, desde el 25 de abril de 2019 hasta la cancelación total de las obligaciones; literales d) y d) correspondientes a otros conceptos y las costas que pudieran causarse en estas diligencias, todo lo cual debía cancelar la demandada dentro del término de cinco días, como dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

La apoderada de la parte demandante el 7 de octubre de 2019, libró la citación para notificación personal a la demandada (Fls. 70 cp.), conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, entrega que fue realizada por la empresa M.S.G. Mensajería Ltda., el día 27 de octubre de 2019 en la dirección indicada en la demanda según consta a folios 68 y 69 del cuaderno principal, quedando pendiente la notificación por aviso.

En documento obrante a folios (71 del cp.) la mandataria judicial libra la notificación por aviso para la demandada.

El dos (2) de diciembre de 2019, la Empresa de Mensajería M.S.J. Ltda., en documento obrante a folio 72 del cuaderno principal, en relación con la notificación por aviso, informa que en la dirección aportada no reside el destinatario.

El diez (10) de enero de 2020, la apoderada judicial de la parte actora allega los resultados obtenidos respecto de la notificación por aviso y solicita el emplazamiento de la demanda conforme al artículo 293 del Código General del Proceso.

Mediante auto del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), se dispuso el emplazamiento de la ejecutada María Florinda Pechene Yalanda, identificada con la cédula de ciudadanía No 25.685.337, para que compareciera por si o por

intermedio de apoderado a notificarse personalmente del mandamiento de pago emitido el 20 de mayo de 2019 y se ordenó la publicación en el diario El País o en la emisora Radio Super de Popayán.

El 22 de enero de 2020 se fijó el edicto emplazatorio.

El 6 de febrero de 2020, la togada allegó memorial adjuntando la página del diario El País donde se hizo la publicación del edicto emplazatorio.

El 21 de febrero de 2021, se incluye en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como dispone el artículo 108 del Código General del Proceso.

Cumplido el trámite anterior, mediante auto del tres (3) de noviembre de 2020, se designó como Curador ad-Litem de la ejecutada al abogado Jairo Antonio Flórez Fajardo, nombramiento que se le comunicó mediante oficio No. 244 del 11 de noviembre de 2020.

El diecisiete (17) de febrero de 2021, la mandataria judicial de la parte actora remite al correo institucional memorial manifestando que se le ha informado telefónicamente y correo electrónico al abogado sobre la designación y no se ha pronunciado al respecto y solicita relevarlo y se designe un nuevo curador para continuar el trámite del proceso.

El dos (2) de marzo de 2021, el togado envía al correo electrónico del despacho memorial informando que no acepta la designación debido a que figura como apoderado de oficio en siete procesos.

En auto datado tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se designa como Curadora Ad-Litem de la demandada María Florinda Pechene Yalanda a la abogada Kimberly Dayana Enriquez Erazo.

La Curadora Ad-Litem, se posesionó y notificó del mandamiento de pago el 10 de marzo de 2021 y dentro del término de ley contestó la demanda, no propuso excepciones y renunció a términos y ejecutoria del auto favorable, renuncia que se aceptará con fundamento en el artículo 119 del Código General del Proceso.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su Inciso 2º "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia - Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y posterior remate en pública subasta de los bienes de propiedad del demandado que hayan sido embargados y secuestrados en razón de este proceso o de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S. J., se fijan como agencias en derecho la suma de \$772.703.

CUARTO. - Condenar a la ejecutada a pagar las costas del proceso, liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO. - REQUIERASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SILVIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83b2466df09a421aa9d154dc1092c5b84f06fdf03cbf275acedacf58f46ef77**

Documento generado en 16/03/2021 04:10:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>